



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref. No. 253074003001 1996-05731-00

Previo a dar trámite al poder concedido a la abogada LUZ LILIANA RUEDA MONTES por el señor LUIS FELIPE CASTILLO MEDINA heredero de la señora CECILIA MEDINA GONZALEZ (Q.E.P.D), se requiere para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia allegue registro de nacimiento del señor LUIS FELIPE CASTILLO MEDINA mediante el cual se demuestre el parentesco con la de cujus.

Secretaria controle el término concedido y vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

DPR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997f36f45a105ef2219e0be2acf4bb11477b9a3706b8d2fe2e28737880094b4a**

Documento generado en 18/04/2024 03:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 253074003001 2009-00486- 00

Obre en autos los documentos aportados por el apoderado de la actora (N.12), y conforme a la sustitución de poder que milita en el numeral 07 del expediente, se tiene a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

DPR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8857f31e8050484fe534fb82a909c71c0c6c2524d49fb93e242658791123286b**

Documento generado en 18/04/2024 03:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 201900316 00.

Como quiera que el apoderado de la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 01 de abril de 2024, no se da trámite a la solicitud de emplazamiento.

De conformidad con el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la pasiva, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Secretaria controle el termino enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

jta

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee20f85668f17b906b84f377ca895716c0b1e57df025004eda76a1e0f46095c**

Documento generado en 18/04/2024 03:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 253074003001 201300523- 00

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Juzgado que se debe ejercer control de legalidad conforme lo consagra el numeral 12 del artículo 42 en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P., respecto del primer inciso del auto de fecha 02 de abril del año en curso, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2.023 ya se había aceptado la renuncia del Dr. Hernando Franco Bejarano.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

L.M.R

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c358e62fb86b0b53e0dc565e75d92dfa38f3df102db1760eae8ce1dd168321**

Documento generado en 18/04/2024 03:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref. No. 253074003001 201600100- 00

Téngase en cuenta que el avalúo allegado dentro del expediente (Numeral 26 C.3) data del año 2021, por lo cual a la fecha han pasado más de dos años, además, no ha sido aprobado por el Juzgado a pesar de que por auto de fecha nueve de diciembre de 2021 se corrió traslado de dicho avalúo (Numeral 29 C.3), no fue aprobado, en consecuencia, en aras de evitar nulidades, se ordena que del avalúo obrante en el (Numeral 74 del C. No.3), presentado por la parte pasiva, córrase traslado por el termino de 10 días a la parte demandada (Artículo 444 numeral 2 del C. G. del P.).

Secretaria controle el término concedido y vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

J.T.A.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fa6bc5ad9687d06f0905f779d296ffa45be91a0ff29f49df80e58aba6134d0**

Documento generado en 18/04/2024 03:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 253074003001 201800094- 00

Agréguense al expediente los documentos que militan en el numeral 58 del C. No. 2 del expediente digital allegados por la Inspección de Policía mediante el cual hace la devolución del Despacho Comisorio sin diligenciar, se ordena ponerlo en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

J.T.A.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065b4f9fe9872ac6f9058794f01a553fd72f2a32697cddb71d5e833ec0be06ee**

Documento generado en 18/04/2024 03:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 20190029600

En atención a lo manifestado por el señor ANTONIO MARIA RANGEL BARGOSA, se autoriza la entrega de deposito judiciales al señor JOSE DANIEL BARBOSA ÑAÑEZ, conforme la certificación obrante a folio 59 del Con.1 del Exp Digital.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

J.T.A.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5d0077e4bd90048f9bf9964db1d9492dcd824027ac013a41cd6584e69967c1**

Documento generado en 18/04/2024 03:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

**Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas
Tel. (601) 3532666 extensión 51311
Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co**

Girardot (Cund.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
Ref. No. 253074003001 2023-00204-00

Previo a decidir el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la demandada en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2013, se ordena dar aplicación a lo normado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de fecha 13 de diciembre de 2023, en el sentido de indicar el proceso termina por desistimiento de las pretensiones y no por pago total de la obligación.

En lo demás queda incólume dicha providencia.

Secretaria, ejecutoriada esta providencia ingrese el expediente de inmediato al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

DPR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c71dee69efaa92b4008e26f7ee64edf5f134d7670e85a528d83ea3e4bad747**

Documento generado en 18/04/2024 03:39:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 202300615- 00.

Se ordena agregar al expediente la respuesta allegada por Bancolombia, obrante a numeral 19 del C No.2 Exp. Digital, se ordena ponerla en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

jta

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f58ed2d561560b40e6b321060699d470c62bed818eee28d1db85e22a1f2b094**

Documento generado en 18/04/2024 03:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 202300694- 00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el despacho señala la hora de las **9:30 A.M.** del día **22 de junio** de **2.024**, a fin de llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio matrícula inmobiliaria **No. 307-73241**, Ubicado en LOTE 2. 136, PRIMER SECTOR DEL CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑON de Girardot (Cund.), la cual se realizará en forma presencial por lo cual el apoderado actor deberá concurrir al Juzgado y prestar los medios necesarios para la efectividad de la comisión.

Suminístrese el certificado de matrícula inmobiliaria **No. 307- 73241**, el cual deberá tener una vigencia no mayor a treinta (30) días.

Comuníquese al secuestre designado **TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.AS**, la programación de la diligencia y a su vez se le recuerda a la entidad que conforme a lo ordenado en el artículo 49 del C. G. del P., en el día y hora señalada en esta providencia para el secuestro comisionado deberá comparecer el representante legal de dicha entidad so pena de ser relavado del cargo con las consecuencias jurídicas del artículo 50 ibidem. Proceda secretaria de conformidad.

Se le recuerda que mediante auto de fecha 18 de diciembre del año 2.023, se fijó como honorarios provisionales al secuestre la suma de **\$300.000.**

Oficiese al **COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL**, para que preste acompañamiento a la diligencia en la fecha y hora que aquí se señala. Proceda secretaria de conformidad. Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

L.M.R

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09937bd1482a8f1968774cfc54d996391067e96ef95016649800aceb5ffa6f91**

Documento generado en 18/04/2024 03:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00259-00

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (**Certificado de Deuda**) cumple con los requisitos determinados en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en armonía con los artículos 422 y 430 del C. G. del P., este Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la **CONJUNTO RESIDENCIAL CELESTE ETAPA 1 P.H.** contra **FANNY JOHANNA RODRIGUEZ GONZALEZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

1. \$ **2.500**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2022.
2. \$ **96.800**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de abril de 2022.
3. \$ **1.044.000** por concepto del valor de ocho (08) cuotas de administración ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2022 a diciembre de 2022, a razón de \$130.500, cada cuota en mora.
4. \$ **261.000** por concepto del valor de dos (02) cuotas de administración ordinaria correspondiente al mes de enero de 2023 a febrero de 2023, a razón de \$130.500, cada cuota en mora.
5. \$ **1.207.120** por concepto del valor de ocho (08) cuotas de administración ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2023 a octubre de 2023, a razón de \$150.890, cada cuota en mora.

6. \$ **200.854**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2023.

7. \$ **203.744**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2023.

8. \$ **206.635**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de enero de 2024.

9. \$ **148.000**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2024.

10. \$ **40.000**, por concepto de cuota de retroactivo del mes de marzo de 2023.

11. Por los intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de cada una de las cuotas base de ejecución y hasta que se verifique el pago total de la obligación de cada una de las cuotas antes relacionadas (artículo 30 de la Ley 675).

12. Por las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen, más los intereses moratorios a que haya lugar, siempre y cuando sea certificado por la administración de la propiedad horizontal.

13. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, Señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

TERCERO: Téngase al Dr. **JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN**, como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(1)

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8564f5451516eac340bad9f86ed035bd33e1622d43ee34d6f6055733f366718**

Documento generado en 18/04/2024 03:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00259-00

Como quiera que la petición de medida cautelar solicitada por la parte actora cumple con los presupuestos del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros o corrientes, CDTS o cualquier producto financiero o bancario que posea el demandado **FANNY JOHANNA RODRIGUEZ GONZALEZ** en las entidades BANCAMÍA, BANCO AGRARIO, BANCOMPARTIR, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE y las plataformas DAVIPLATA y NEQUI.

Se limita la medida en la suma de \$ **5.500.000.00**.

Por Secretaría ofíciase a las correspondientes entidades comunicándole la anterior medida cautelar y para que constituya certificado de depósito para el presente proceso y a órdenes de este juzgado, el que deberá ser puesto a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación; así mismo, infórmesele que una vez se radique ante dicho establecimiento bancario el oficio que en cumplimiento de lo dispuesto haya lugar, se entiende consumado el embargo. **(Numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.)**

Igualmente, en el oficio a librar, indíquesele que la anterior medida debe ser acatada, con excepción a aquellos dineros que correspondan al pago de nómina e igualmente, que, de tratarse de cuentas de ahorros, deberá tenerse presente los límites de inembargabilidad establecidos.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la petición militante en las medidas cautelares de numeral 2 folio 07 del acápite de la demanda, el Despacho niega oficiar a la entidad requerida, toda vez que el suministro de la información que solicita de la pasiva es una carga propia de la parte interesada dentro del proceso y, que si bien la misma puede ser una carga atribuida a este Juzgado, tal actuación sucede en caso tal que la parte interesada haya exigido la información a las entidades y esta no haya sido suministrada, (artículo 43 numeral 4 del C.G. del P.), situación está que no sucede para el presente caso, pues no obra prueba alguna que así lo acredite.

Por ende no puede la profesional del derecho ni el Despacho, pasar por alto el artículo 43 numeral 4 del C.G. del P., del cual se deduce

claramente que previo a que el Juez emita una orden de instrucción bajo los poderes que le otorga la normatividad procesal, como lo sería requerir a un entidad para que suministre una información para identificar la ubicación y datos personales del ejecutado, debe el interesado previamente demostrar que en efecto tal información le fue negada por la respectiva entidad, lo cual se reitera no ocurrió en el caso que hoy ocupa la atención del Despacho.

Concordante a lo anterior no puede olvidarse el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P., el cual señala que es un deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, disposición se complementa con lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 que reza: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse”.

Por tanto, al no haber efectuado la parte actora la carga que le impone dichas normas, realizando las diligencias correspondientes a obtener dicha información y acreditado dicha actuación ante este Juzgado, no hay lugar a que el Juzgado proceda a oficiar a las entidades por ella indicada, para los fines que requiere la parte actora, pues de ser así se estaría contrariando las normas antes señaladas las cuales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (artículo 13 ibídem).

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

DPR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 965244c5c476fd2f739d39da05e7f9ab0c704a553beccd7a3c4aa17e1b6c43e7

Documento generado en 18/04/2024 03:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00260-00

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (**Certificado de Deuda**) cumple con los requisitos determinados en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en armonía con los artículos 422 y 430 del C. G. del P., este Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la **CONJUNTO RESIDENCIAL CELESTE ETAPA 1 P.H.** contra **JHONNY ALEJANDRO CASTILLA ROMERO**, por las siguientes sumas dinerarias:

1. \$ **97.367**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2021.
2. \$ **1.165.320** por concepto del valor de nueve (09) cuotas de administración ordinaria correspondiente al mes de abril de 2021 a diciembre de 2021, a razón de \$129.480, cada cuota en mora.
3. \$ **1.553.760** por concepto del valor de doce (12) cuotas de administración ordinaria correspondiente al mes de enero de 2022 a diciembre de 2022, a razón de \$129.480, cada cuota en mora
4. \$ **258.960** por concepto del valor de dos (02) cuotas de administración ordinaria correspondiente al mes de enero de 2023 a febrero de 2023, a razón de \$129.480, cada cuota en mora.
5. \$ **1.198.968** por concepto del valor de ocho (08) cuotas de administración ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2023 a octubre de 2023, a razón de \$149.871, cada cuota en mora.

6. \$ **234.267**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2023.
7. \$ **237.138**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2023.
8. \$ **240.009**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de enero de 2024.
9. \$ **147.000**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2024.
10. \$ **40.000**, por concepto de cuota de retroactivo del mes de marzo de 2023.
11. Por los intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de cada una de las cuotas ejecutas y hasta que se verifique el pago total de la obligación de cada una de las cuotas antes relacionadas (artículo 30 de la Ley 675).
12. Por las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen, más los intereses moratorios a que haya lugar, siempre y cuando sea certificado por la administración de la propiedad horizontal.
13. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, Señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

TERCERO: Téngase al Dr. **JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN**, como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09512b3c42662e98700ca90c0c2efc03818400475503ce403c33522069ad5e1**

Documento generado en 18/04/2024 03:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00260-00

Como quiera que la petición de medida cautelar solicitada por la parte actora cumple con los presupuestos del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros o corrientes, CDTS o cualquier producto financiero o bancario que posea el demandado **JHONNY ALEJANDRO CASTILLA ROMERO** en las entidades BANCAMÍA, BANCO AGRARIO, BANCOMPARTIR, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE y las plataformas DAVIPLATA y NEQUI.

Se limita la medida en la suma de \$ **8.500.000.00**.

Por Secretaría ofíciase a las correspondientes entidades comunicándole la anterior medida cautelar y para que constituya certificado de depósito para el presente proceso y a órdenes de este juzgado, el que deberá ser puesto a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación; así mismo, infórmesele que una vez se radique ante dicho establecimiento bancario el oficio que en cumplimiento de lo dispuesto haya lugar, se entiende consumado el embargo. **(Numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.)**

Igualmente, en el oficio a librar, indíquesele que la anterior medida debe ser acatada, con excepción a aquellos dineros que correspondan al pago de nómina e igualmente, que, de tratarse de cuentas de ahorros, deberá tenerse presente los límites de inembargabilidad establecidos.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la petición militante en las medidas cautelares de numeral 2 folio 07 del acápite de la demanda, el Despacho niega oficiar a la entidad requerida, toda vez que el suministro de la información que solicita de la pasiva es una carga propia de la parte interesada dentro del proceso y, que si bien la misma puede ser una carga atribuida a este Juzgado, tal actuación sucede en caso tal que la parte interesada haya exigido la información a las entidades y esta no haya sido suministrada, (artículo 43 numeral 4 del C.G. del P.), situación está que no sucede para el presente caso, pues no obra prueba alguna que así lo acredite.

Por ende no puede la profesional del derecho ni el Despacho, pasar por alto el artículo 43 numeral 4 del C.G. del P., del cual se deduce

claramente que previo a que el Juez emita una orden de instrucción bajo los poderes que le otorga la normatividad procesal, como lo sería requerir a un entidad para que suministre una información para identificar la ubicación y datos personales del ejecutado, debe el interesado previamente demostrar que en efecto tal información le fue negada por la respectiva entidad, lo cual se reitera no ocurrió en el caso que hoy ocupa la atención del Despacho.

Concordante a lo anterior no puede olvidarse el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P., el cual señala que es un deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, disposición se complementa con lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 que reza: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse”.

Por tanto, al no haber efectuado la parte actora la carga que le impone dichas normas, realizando las diligencias correspondientes a obtener dicha información y acreditado dicha actuación ante este Juzgado, no hay lugar a que el Juzgado proceda a oficiar a las entidades por ella indicada, para los fines que requiere la parte actora, pues de ser así se estaría contrariando las normas antes señaladas las cuales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (artículo 13 ibídem).

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

DPR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71b16a7ca22c5e53c29611c57681c05b1a74d0848ea25778eb8105e1c54fefa**

Documento generado en 18/04/2024 03:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00261-00

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (**Certificado de Deuda**) cumple con los requisitos determinados en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en armonía con los artículos 422 y 430 del C. G. del P., este Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la **CONJUNTO RESIDENCIAL CELESTE ETAPA 1 P.H.** contra **JOSE RAMIRO GOMEZ ROBAYO**, por las siguientes sumas dinerarias:

1. \$ **2.148**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de abril de 2022.
2. \$ **28.592**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2022.
3. \$ **.785.036** por concepto del valor de siete (07) cuotas de administración ordinaria correspondiente al mes de junio de 2022 a diciembre de 2022, a razón de \$112.148, cada cuota en mora.
4. \$ **224.296** por concepto del valor de dos (02) cuotas de administración ordinaria correspondiente al mes de enero de 2023 a febrero de 2023, a razón de \$112.148, cada cuota en mora.
5. \$ **1.044.000** por concepto del valor de ocho (08) cuotas de administración ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2023 a octubre de 2023, a razón de \$130.500, cada cuota en mora.

6. \$ **172.498**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2023.

7. \$ **172.850**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2023.

8. \$ **175.349**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de enero de 2024.

9. \$ **128.000**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2024.

10. \$ **36.000**, por concepto de cuota de retroactivo del mes de marzo de 2023.

11. Por los intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de cada una de las cuotas ejecutadas y hasta que se verifique el pago total de la obligación de cada una de las cuotas antes relacionadas (artículo 30 de la Ley 675).

12. Por las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen, más los intereses moratorios a que haya lugar, siempre y cuando sea certificado por la administración de la propiedad horizontal.

13. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, Señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

TERCERO: Téngase al Dr. **JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN**, como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(1)

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a58f74688ddd801c52c9e26f4b52d85b0beb834c5f8e61c6b9df31e7de29f25**

Documento generado en 18/04/2024 03:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00261-00

Como quiera que la petición de medida cautelar solicitada por la parte actora cumple con los presupuestos del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros o corrientes, CDTS o cualquier producto financiero o bancario que posea el demandado **JOSE RAMIRO GOMEZ ROBAYO** en las entidades BANCAMÍA, BANCO AGRARIO, BANCOMPARTIR, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE y las plataformas DAVIPLATA y NEQUI.

Se limita la medida en la suma de \$ **4.300.000.00**.

Por Secretaría ofíciase a las correspondientes entidades comunicándole la anterior medida cautelar y para que constituya certificado de depósito para el presente proceso y a órdenes de este juzgado, el que deberá ser puesto a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación; así mismo, infórmesele que una vez se radique ante dicho establecimiento bancario el oficio que en cumplimiento de lo dispuesto haya lugar, se entiende consumado el embargo. **(Numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.)**

Igualmente, en el oficio a librar, indíquesele que la anterior medida debe ser acatada, con excepción a aquellos dineros que correspondan al pago de nómina e igualmente, que, de tratarse de cuentas de ahorros, deberá tenerse presente los límites de inembargabilidad establecidos.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la petición militante en las medidas cautelares de numeral 2 folio 07 del acápite de la demanda, el Despacho niega oficiar a la entidad requerida, toda vez que el suministro de la información que solicita de la pasiva es una carga propia de la parte interesada dentro del proceso y, que si bien la misma puede ser una carga atribuida a este Juzgado, tal actuación sucede en caso tal que la parte interesada haya exigido la información a las entidades y esta no haya sido suministrada, (artículo 43 numeral 4 del C.G. del P.), situación está que no sucede para el presente caso, pues no obra prueba alguna que así lo acredite.

Por ende no puede la profesional del derecho ni el Despacho, pasar por alto el artículo 43 numeral 4 del C.G. del P., del cual se deduce

claramente que previo a que el Juez emita una orden de instrucción bajo los poderes que le otorga la normatividad procesal, como lo sería requerir a un entidad para que suministre una información para identificar la ubicación y datos personales del ejecutado, debe el interesado previamente demostrar que en efecto tal información le fue negada por la respectiva entidad, lo cual se reitera no ocurrió en el caso que hoy ocupa la atención del Despacho.

Concordante a lo anterior no puede olvidarse el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P., el cual señala que es un deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, disposición se complementa con lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 que reza: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse”.

Por tanto, al no haber efectuado la parte actora la carga que le impone dichas normas, realizando las diligencias correspondientes a obtener dicha información y acreditado dicha actuación ante este Juzgado, no hay lugar a que el Juzgado proceda a oficiar a las entidades por ella indicada, para los fines que requiere la parte actora, pues de ser así se estaría contrariando las normas antes señaladas las cuales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (artículo 13 ibídem).

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)

DPR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea78610987b13bab90a389731e334c437af22362024a766a7ba61e404c896377**

Documento generado en 18/04/2024 03:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00262-00

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (**Certificado de Deuda**) cumple con los requisitos determinados en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en armonía con los artículos 422 y 430 del C. G. del P., este Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la **CONJUNTO RESIDENCIAL CELESTE ETAPA 1 P.H.** contra **LAURA MILENA MUÑOZ SUAREZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

1. \$ **6.530**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2023.
2. \$ **145.793**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2023.
3. \$ **148.679**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2023.
4. \$ **151.471**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2023.
5. \$ **154.264**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de enero de 2024.
2. \$ **143.000**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2024.

3. \$ **785.036** por concepto del valor de siete (07) cuotas de administración ordinaria correspondiente al mes de junio de 2022 a diciembre de 2022, a razón de \$112.148, cada cuota en mora.
4. \$ **224.296** por concepto del valor de dos (02) cuotas de administración ordinaria correspondiente al mes de enero de 2023 a febrero de 2023, a razón de \$112.148, cada cuota en mora.
5. \$ **1.044.000** por concepto del valor de ocho (08) cuotas de administración ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2023 a octubre de 2023, a razón de \$130.500, cada cuota en mora.
6. \$ **172.498**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2023.
7. \$ **172.850**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2023.
8. \$ **175.349**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de enero de 2024.
9. \$ **128.000**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2024.
10. \$ **36.000**, por concepto de cuota de retroactivo del mes de marzo de 2023.
11. Por los intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de cada una de las cuotas ejecutadas y hasta que se verifique el pago total de la obligación de cada una de las cuotas antes relacionadas (artículo 30 de la Ley 675).
12. Por las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen, más los intereses moratorios a que haya lugar, siempre y cuando sea certificado por la administración de la propiedad horizontal.
13. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, Señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

TERCERO: Téngase al Dr. **JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN**, como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)

DPR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38d34d32760bbfc45d67d66a1b9fea7ec4a9e66379a1163a304b5ea613ce7ea**

Documento generado en 18/04/2024 03:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00262-00

Como quiera que la petición de medida cautelar solicitada por la parte actora cumple con los presupuestos del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros o corrientes, CDTS o cualquier producto financiero o bancario que posea el demandado **LAURA MILENA MUÑOZ SUAREZ** en las entidades BANCAMÍA, BANCO AGRARIO, BANCOMPARTIR, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE y las plataformas DAVIPLATA y NEQUI.

Se limita la medida en la suma de \$ **1.300.000.00**.

Por Secretaría ofíciase a las correspondientes entidades comunicándole la anterior medida cautelar y para que constituya certificado de depósito para el presente proceso y a órdenes de este juzgado, el que deberá ser puesto a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación; así mismo, infórmesele que una vez se radique ante dicho establecimiento bancario el oficio que en cumplimiento de lo dispuesto haya lugar, se entiende consumado el embargo. **(Numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.)**

Igualmente, en el oficio a librar, indíquesele que la anterior medida debe ser acatada, con excepción a aquellos dineros que correspondan al pago de nómina e igualmente, que, de tratarse de cuentas de ahorros, deberá tenerse presente los límites de inembargabilidad establecidos.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la petición militante en las medidas cautelares de numeral 2 folio 07 del acápite de la demanda, el Despacho niega oficiar a la entidad requerida, toda vez que el suministro de la información que solicita de la pasiva es una carga propia de la parte interesada dentro del proceso y, que si bien la misma puede ser una carga atribuida a este Juzgado, tal actuación sucede en caso tal que la parte interesada haya exigido la información a las entidades y esta no haya sido suministrada, (artículo 43 numeral 4 del C.G. del P.), situación está que no sucede para el presente caso, pues no obra prueba alguna que así lo acredite.

Por ende no puede la profesional del derecho ni el Despacho, pasar por alto el artículo 43 numeral 4 del C.G. del P., del cual se deduce

claramente que previo a que el Juez emita una orden de instrucción bajo los poderes que le otorga la normatividad procesal, como lo sería requerir a un entidad para que suministre una información para identificar la ubicación y datos personales del ejecutado, debe el interesado previamente demostrar que en efecto tal información le fue negada por la respectiva entidad, lo cual se reitera no ocurrió en el caso que hoy ocupa la atención del Despacho.

Concordante a lo anterior no puede olvidarse el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P., el cual señala que es un deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, disposición se complementa con lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 que reza: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse”.

Por tanto, al no haber efectuado la parte actora la carga que le impone dichas normas, realizando las diligencias correspondientes a obtener dicha información y acreditado dicha actuación ante este Juzgado, no hay lugar a que el Juzgado proceda a oficiar a las entidades por ella indicada, para los fines que requiere la parte actora, pues de ser así se estaría contrariando las normas antes señaladas las cuales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (artículo 13 ibídem).

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

DPR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd5f5cb1761557d86bf1519a18d0674837773f44a57089bdf6ec28307e3dbfe**

Documento generado en 18/04/2024 03:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00263-00

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (**Certificado de Deuda**) cumple con los requisitos determinados en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en armonía con los artículos 422 y 430 del C. G. del P., este Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la **CONJUNTO RESIDENCIAL CELESTE ETAPA 1 P.H.** contra **LILIA ELENA LEAL HERNANDEZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

1. \$ **1.647**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de abril de 2022.
2. \$ **4.296** por concepto del valor de dos (02) cuotas de administración ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2022 a junio de 2022, a razón de \$2.148, cada cuota en mora.
3. \$ **82.148**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de julio de 2022.
4. \$ **560.740** por concepto del valor de cinco (05) cuotas de administración ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2022 a diciembre de 2022, a razón de \$112.148, cada cuota en mora.
5. \$ **224.296** por concepto del valor de dos (02) cuotas de administración ordinaria correspondiente al mes de enero de 2023 a febrero de 2023, a razón de \$112.148, cada cuota en mora.
6. \$ **1.044.000** por concepto del valor de ocho (08) cuotas de administración ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2023 a octubre de 2023, a razón de \$130.500, cada cuota en mora
7. \$ **167.099**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2023.
8. \$ **169.599**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2023.
9. \$ **172.099**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de enero de 2024.
10. \$ **128.000**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2024.

11. \$ **36.000**, por concepto de cuota de retroactivo del mes de marzo de 2023.

12. Por los intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de cada una de las cuotas ejecutadas que se hizo exigible cada una de las obligaciones aquí ejecutadas y hasta que se verifique el pago total de la obligación de cada una de las cuotas antes relacionadas (artículo 30 de la Ley 675).

13. Por las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen, más los intereses moratorios a que haya lugar, siempre y cuando sea certificado por la administración de la propiedad horizontal.

14. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, Señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

TERCERO: Téngase al Dr. **JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN**, como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)

DPR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988c6615db17263114eadb4d7946ece7d818c9c47f268647a00899c9601b261b**

Documento generado en 18/04/2024 03:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00263-00

Como quiera que la petición de medida cautelar solicitada por la parte actora cumple con los presupuestos del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros o corrientes, CDTS o cualquier producto financiero o bancario que posea el demandado **LILIA ELENA LEAL HERNANDEZ** en las entidades BANCAMÍA, BANCO AGRARIO, BANCOMPARTIR, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE y las plataformas DAVIPLATA y NEQUI.

Se limita la medida en la suma de \$ **4.000.000.00**.

Por Secretaría ofíciase a las correspondientes entidades comunicándole la anterior medida cautelar y para que constituya certificado de depósito para el presente proceso y a órdenes de este juzgado, el que deberá ser puesto a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación; así mismo, infórmesele que una vez se radique ante dicho establecimiento bancario el oficio que en cumplimiento de lo dispuesto haya lugar, se entiende consumado el embargo. **(Numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.)**

Igualmente, en el oficio a librar, indíquesele que la anterior medida debe ser acatada, con excepción a aquellos dineros que correspondan al pago de nómina e igualmente, que, de tratarse de cuentas de ahorros, deberá tenerse presente los límites de inembargabilidad establecidos.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la petición militante en las medidas cautelares de numeral 2 folio 07 del acápite de la demanda, el Despacho niega oficiar a la entidad requerida, toda vez que el suministro de la información que solicita de la pasiva es una carga propia de la parte interesada dentro del proceso y, que si bien la misma puede ser una carga atribuida a este Juzgado, tal actuación sucede en caso tal que la parte interesada haya exigido la información a las entidades y esta no haya sido suministrada, (artículo 43 numeral 4 del C.G. del P.), situación está que no sucede para el presente caso, pues no obra prueba alguna que así lo acredite.

Por ende no puede la profesional del derecho ni el Despacho, pasar por alto el artículo 43 numeral 4 del C.G. del P., del cual se deduce

claramente que previo a que el Juez emita una orden de instrucción bajo los poderes que le otorga la normatividad procesal, como lo sería requerir a un entidad para que suministre una información para identificar la ubicación y datos personales del ejecutado, debe el interesado previamente demostrar que en efecto tal información le fue negada por la respectiva entidad, lo cual se reitera no ocurrió en el caso que hoy ocupa la atención del Despacho.

Concordante a lo anterior no puede olvidarse el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P., el cual señala que es un deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, disposición se complementa con lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 que reza: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse”.

Por tanto, al no haber efectuado la parte actora la carga que le impone dichas normas, realizando las diligencias correspondientes a obtener dicha información y acreditado dicha actuación ante este Juzgado, no hay lugar a que el Juzgado proceda a oficiar a las entidades por ella indicada, para los fines que requiere la parte actora, pues de ser así se estaría contrariando las normas antes señaladas las cuales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (artículo 13 ibídem).

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

DPR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46b5d95cc8d728bb59c0871558ac7e5eca1643d29e475db9448c50c4646f273**

Documento generado en 18/04/2024 03:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas
Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00264-00

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (**Certificado de Deuda**) cumple con los requisitos determinados en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en armonía con los artículos 422 y 430 del C. G. del P., este Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la **CONJUNTO RESIDENCIAL CELESTE ETAPA 1 P.H.** contra **MARIA FERNANDA CARREÑO GARZON**, por las siguientes sumas dinerarias:

1. \$ **61,00** por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de abril de 2022.
2. \$ **1.035.840** por concepto del valor de ocho (08) cuotas de administración ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2022 a diciembre de 2022, a razón de \$129.480, cada cuota en mora.
3. \$ **258.960** por concepto del valor de dos (02) cuotas de administración ordinaria correspondiente al mes de enero de 2023 a febrero de 2023, a razón de \$129.480, cada cuota en mora.
4. \$ **1.049.097** por concepto del valor de siete (07) cuotas de administración ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2023 a octubre de 2023, a razón de \$149.871, cada cuota en mora.
5. \$ **197.642**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2023.

6. \$ **200.513**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2023.

7. \$ **203.384**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de enero de 2024.

8. \$ **147.000**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2024.

9. \$ **40.000**, por concepto de cuota de retroactivo del mes de marzo de 2023.

10. Por los intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de cada una de las cuotas ejecutadas y hasta que se verifique el pago total de la obligación de cada una de las cuotas antes relacionadas (artículo 30 de la Ley 675).

11. Por las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen, más los intereses moratorios a que haya lugar, siempre y cuando sea certificado por la administración de la propiedad horizontal.

12. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, Señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

TERCERO: Téngase al Dr. **JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN**, como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14dc90f17b765d6d364023e5572312ad656df8b56d73bb74e18d0cfc9e07012**

Documento generado en 18/04/2024 03:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00264-00

Como quiera que la petición de medida cautelar solicitada por la parte actora cumple con los presupuestos del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros o corrientes, CDTS o cualquier producto financiero o bancario que posea el demandado **MARIA FERNANDA CARREÑO GARZON** en las entidades BANCAMÍA, BANCO AGRARIO, BANCOMPARTIR, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE y las plataformas DAVIPLATA y NEQUI.

Se limita la medida en la suma de \$ **5.200.000.00**.

Por Secretaría ofíciase a las correspondientes entidades comunicándole la anterior medida cautelar y para que constituya certificado de depósito para el presente proceso y a órdenes de este juzgado, el que deberá ser puesto a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación; así mismo, infórmesele que una vez se radique ante dicho establecimiento bancario el oficio que en cumplimiento de lo dispuesto haya lugar, se entiende consumado el embargo. **(Numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.)**

Igualmente, en el oficio a librar, indíquesele que la anterior medida debe ser acatada, con excepción a aquellos dineros que correspondan al pago de nómina e igualmente, que, de tratarse de cuentas de ahorros, deberá tenerse presente los límites de inembargabilidad establecidos.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(2)

DPR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f80d4e744d885efc0d467086fc707d030993a3153e675d38a24bd1c5cfe84b**

Documento generado en 18/04/2024 03:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00265-00

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (**Certificado de Deuda**) cumple con los requisitos determinados en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en armonía con los artículos 422 y 430 del C. G. del P., este Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la **CONJUNTO RESIDENCIAL CELESTE ETAPA 1 P.H.** contra **NELSON ENRIQUE MARTINEZ ROMERO**, por las siguientes sumas dinerarias:

1. \$ **400.674** por concepto del valor de tres (03) cuotas de administración ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2022 a diciembre de 2023, a razón de \$133.558, cada cuota en mora.
2. \$ **267.166** por concepto del valor de dos (02) cuotas de administración ordinaria correspondiente al mes de enero de 2023 a febrero de 2023, a razón de \$133.558, cada cuota en mora.
3. \$ **1.239.752** por concepto del valor de ocho (08) cuotas de administración ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2023 a octubre de 2023, a razón de \$154.969, cada cuota en mora.
4. \$ **191.509**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2023.
5. \$ **194.478**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2023.

6. \$ **197.446**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de enero de 2024.

7. \$ **152.000**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2024.

8. \$ **42.000**, por concepto de cuota de retroactivo del mes de marzo de 2023.

9. Por los intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de cada una de las cuotas en mora ejecutadas y hasta que se verifique el pago total de la obligación de cada una de las cuotas antes relacionadas (artículo 30 de la Ley 675).

10. Por las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen, más los intereses moratorios a que haya lugar, siempre y cuando sea certificado por la administración de la propiedad horizontal.

11. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, Señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

TERCERO: Téngase al Dr. **JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN**, como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)

DPR

Jhon Erik Lopez Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca1305221b1ca2e15e165573a304816f90d12772de9d553b8bccbbe2213dac0c**

Documento generado en 18/04/2024 03:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00265-00

Como quiera que la petición de medida cautelar solicitada por la parte actora cumple con los presupuestos del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros o corrientes, CDTS o cualquier producto financiero o bancario que posea el demandado **NELSON ENRIQUE MARTINEZ ROMERO** en las entidades BANCAMÍA, BANCO AGRARIO, BANCOMPARTIR, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE y las plataformas DAVIPLATA y NEQUI.

Se limita la medida en la suma de \$ **4.200.000.00**.

Por Secretaría ofíciase a las correspondientes entidades comunicándole la anterior medida cautelar y para que constituya certificado de depósito para el presente proceso y a órdenes de este juzgado, el que deberá ser puesto a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación; así mismo, infórmesele que una vez se radique ante dicho establecimiento bancario el oficio que en cumplimiento de lo dispuesto haya lugar, se entiende consumado el embargo. **(Numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.)**

Igualmente, en el oficio a librar, indíquesele que la anterior medida debe ser acatada, con excepción a aquellos dineros que correspondan al pago de nómina e igualmente, que, de tratarse de cuentas de ahorros, deberá tenerse presente los límites de inembargabilidad establecidos

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la petición militante en las medidas cautelares de numeral 2 folio 09 del acápite de la demanda, el Despacho niega oficiar a la entidad requerida, toda vez que el suministro de la información que solicita de la pasiva es una carga propia de la parte interesada dentro del proceso y, que si bien la misma puede ser una carga atribuida a este Juzgado, tal actuación sucede en caso tal que la parte interesada haya exigido la información a las entidades y esta no haya sido suministrada, (artículo 43 numeral 4 del C.G. del P.), situación está que no sucede para el presente caso, pues no obra prueba alguna que así lo acredite.

Por ende no puede la profesional del derecho ni el Despacho, pasar por alto el artículo 43 numeral 4 del C.G. del P., del cual se deduce

claramente que previo a que el Juez emita una orden de instrucción bajo los poderes que le otorga la normatividad procesal, como lo sería requerir a un entidad para que suministre una información para identificar la ubicación y datos personales del ejecutado, debe el interesado previamente demostrar que en efecto tal información le fue negada por la respectiva entidad, lo cual se reitera no ocurrió en el caso que hoy ocupa la atención del Despacho.

Concordante a lo anterior no puede olvidarse el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P., el cual señala que es un deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, disposición se complementa con lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 que reza: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse”.

Por tanto, al no haber efectuado la parte actora la carga que le impone dichas normas, realizando las diligencias correspondientes a obtener dicha información y acreditado dicha actuación ante este Juzgado, no hay lugar a que el Juzgado proceda a oficiar a las entidades por ella indicada, para los fines que requiere la parte actora, pues de ser así se estaría contrariando las normas antes señaladas las cuales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (artículo 13 ibídem).

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

DPR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec80e3ad59d7c0f0034f762d5a988d4b220f7a128715e2e12028d142fc106bd**

Documento generado en 18/04/2024 03:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00266- 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar contrato de prenda en el que se demuestre que el rodante de placas **KUR977** fue objeto de pignoración.

SEGUNDO: Deberá modificar el hecho tercero como quiera que aduce “contrato de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición sin tenencia” se encuentra identificado el vehículo de placas **KUR977**, siendo contrario con el contrato aportado.

TERCERO: Deberá allegar certificado de tradición y libertad del rodante de placas **KUR977**, **expedido por la secretaria de movilidad o tránsito en donde se encuentra matriculado el vehículo**, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

CUARTO: Deberá allegar copia del registro inicial de la garantía mobiliaria, con una fecha no superior a un mes de expedición.

QUINTO: Deberá indicar como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

DPR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada013d73bfa26d3f24c1397f71d66b9b2e7d33f5c3d3041bfe08f58a810c694**

Documento generado en 18/04/2024 03:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00267-00

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (**Certificado de Deuda**) cumple con los requisitos determinados en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en armonía con los artículos 422 y 430 del C. G. del P., este Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la **CONJUNTO RESIDENCIAL CELESTE ETAPA 1 P.H.** contra **RUSSELY JANNETH NOVA RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

1. \$ **29.396**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2023.
2. \$ **145.793**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2023.
3. \$ **149.149**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2023.
4. \$ **151.941**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2023.
5. \$ **154.734**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de enero de 2024.
6. \$ **143.000**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2024.

7. Por los intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de cada una de las cuotas ejecutadas y hasta que se verifique el pago total de la obligación de cada una de las cuotas antes relacionadas (artículo 30 de la Ley 675).

8. Por las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen, más los intereses moratorios a que haya lugar, siempre y cuando sea certificado por la administración de la propiedad horizontal.

9. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, Señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

TERCERO: Téngase al Dr. **JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN**, como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)

DPR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69d8ef950f8c3d9a91203276a837cb75d05bf2180993066d2a20041de9bb0c5**

Documento generado en 18/04/2024 03:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00267-00

Como quiera que la petición de medida cautelar solicitada por la parte actora cumple con los presupuestos del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros o corrientes, CDTS o cualquier producto financiero o bancario que posea el demandado **RUSSELY JANNETH NOVA RODRIGUEZ** en las entidades BANCAMÍA, BANCO AGRARIO, BANCOMPARTIR, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE y las plataformas DAVIPLATA y NEQUI.

Se limita la medida en la suma de \$ **1.200.000.00**.

Por Secretaría ofíciase a las correspondientes entidades comunicándole la anterior medida cautelar y para que constituya certificado de depósito para el presente proceso y a órdenes de este juzgado, el que deberá ser puesto a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación; así mismo, infórmesele que una vez se radique ante dicho establecimiento bancario el oficio que en cumplimiento de lo dispuesto haya lugar, se entiende consumado el embargo. **(Numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.)**

Igualmente, en el oficio a librar, indíquesele que la anterior medida debe ser acatada, con excepción a aquellos dineros que correspondan al pago de nómina e igualmente, que, de tratarse de cuentas de ahorros, deberá tenerse presente los límites de inembargabilidad establecidos

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la petición militante en las medidas cautelares de numeral 2 folio 06 del acápite de la demanda, el Despacho niega oficiar a la entidad requerida, toda vez que el suministro de la información que solicita de la pasiva es una carga propia de la parte interesada dentro del proceso y, que si bien la misma puede ser una carga atribuida a este Juzgado, tal actuación sucede en caso tal que la parte interesada haya exigido la información a las entidades y esta no haya sido suministrada, (artículo 43 numeral 4 del C.G. del P.), situación está que no sucede para el presente caso, pues no obra prueba alguna que así lo acredite.

Por ende no puede la profesional del derecho ni el Despacho, pasar por alto el artículo 43 numeral 4 del C.G. del P., del cual se deduce

claramente que previo a que el Juez emita una orden de instrucción bajo los poderes que le otorga la normatividad procesal, como lo sería requerir a un entidad para que suministre una información para identificar la ubicación y datos personales del ejecutado, debe el interesado previamente demostrar que en efecto tal información le fue negada por la respectiva entidad, lo cual se reitera no ocurrió en el caso que hoy ocupa la atención del Despacho.

Concordante a lo anterior no puede olvidarse el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P., el cual señala que es un deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, disposición se complementa con lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 que reza: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse”.

Por tanto, al no haber efectuado la parte actora la carga que le impone dichas normas, realizando las diligencias correspondientes a obtener dicha información y acreditado dicha actuación ante este Juzgado, no hay lugar a que el Juzgado proceda a oficiar a las entidades por ella indicada, para los fines que requiere la parte actora, pues de ser así se estaría contrariando las normas antes señaladas las cuales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (artículo 13 ibídem).

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)

DPR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb14b236ff67db4ca5c3e17c70d0eda07ab5b442a86d6f5c5c43956d1400201**

Documento generado en 18/04/2024 03:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>